Puerto Madryn, junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"I., A. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" (**Expte. 99/21) venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 10.079/2021), por haber interpuesto la accionada Provincia del Chubut recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 20/2020.

I. La Sra. Juez de grado declaró en orden a su admisibilidad preliminar, la procedencia formal de la presente acción de amparo. Como así también hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la actora, consecuentemente suspendió la ejecución de la Res. ME 168/2020 disponiendo la inmediata reincorporación de la amparista, el pago de su remuneración mensual y otorgamiento de O. A su vez rechazó los pedidos de habilitación de días y horas inhábiles.

En su memorial de agravios la accionada, solicita la suspensión de los términos procesales, en virtud que en los oficios de traslado solo se cita la parte resolutoria, omitiendo poner en conocimiento de su parte los considerandos de la misma.

Alega que dicha circunstancia conlleva a confusión respecto del contenido cierto del acto que se pretende controvertir, por desconocer los fundamentos esgrimidos por el sentenciante.

Posteriormente, previo a fundamentar el recurso de trato solicita que el mismo sea concedido en efecto suspensivo, único modo de evitar la profundización del perjuicio que se invoca durante la tramitación del mismo.

La demandada de autos apela la medida cautelar dispuesta, aduce que la misma fue ordenada sin esgrimir el menor fundamento, a pesar de no

encontrarse reunidos los presupuestos de procedencia de la medida, prescindiendo de considerar la normativa aplicable como los antecedentes del caso.

Refiere, en su primer agravio, que la sentencia directamente pasa por alto el menor análisis de los presupuestos de procedencia de esta clase de medidas, al punto que ni siquiera hace una referencia a la acreditación de la verosimilitud en el derecho o el peligro en la demora.

Opina que la resolución de marras omite la obligación que pesa sobre el Magistrado de fundamentar las resoluciones judiciales, tal como lo prescriben tanto el art. 169 Constitución Provincial, como el art. 34 inc. 4) CPCC, por lo que considera que la misma se encuentra descalificada como acto jurídico válido, pues no resulta una derivación razonada del derecho vigente

Esgrime que la medida cautelar también deberá ser revocada por cuanto la Sra. Jueza de primera instancia ha omitido analizar la normativa que expresamente autoriza al Ministerio de Educación a dictar la Resolución cuestionada en autos. Pues, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8° Ley I-18, dicho Ministerio resulta plenamente competente para dictar un acto de alcance general por el cual se deja sin efecto otro anterior, tal como ocurre en la especie.

Marca que en esas condiciones es que el Ministerio de Educación dictó con fecha 24/04/2020 la Resolución ME 51/2020, disponiendo la continuidad de los agentes que desempeñaran funciones en situación de revista suplente, reemplazante y provisorio al 15/03/2020. Asimismo, dispuso el cese automático con la reanudación de las actividades pedagógicas bajo la modalidad presencial.

Rememora que como fundamento de dicho acto, surge de sus considerandos que la continuidad de clases bajo la modalidad no presencial es de carácter

excepcional y transitoria, hasta tanto las autoridades administrativas competentes determinen la reanudación de las clases bajo la modalidad presencial. A lo que se agrega un hecho relevante, consistente en que se encontraban suspendidas las designaciones por Res. 38/2020.

Expone que a la luz de tales normas, se desprende con toda claridad el carácter excepcional y transitorio de la continuidad laboral dispuesta por la Res. 51/2020, sin que la administración haya reconocido derecho alguno a los agentes alcanzados por dicha resolución a la permanencia indefinida en sus cargos, sino todo lo contrario.

Alega que la sentencia atacada procura modificar las condiciones de su situación de revista de los docentes alcanzados por los actos administrativos dictados, convirtiendo la mencionada transitoriedad en un intolerable derecho permanente.

Dice que tampoco advirtió la Sentenciante que de acuerdo al art 58 del Estatuto del Personal docente (Ley VIII-20) el personal interino y suplente cesa automáticamente en sus cargos ante la presentación física del titular del mismo.

Señala que en la misma fecha en que el Ministerio de Educación dictó la Res. 168/2020, también emitió la 170/2020, por medio de la cual procedió a restablecer el procedimiento de designaciones y cobertura de cargos, implementando una metodología virtual, permitiendo con ello la asunción de los distintos cargos por parte de los docentes supuestamente afectados.

Indica que habiendo variado las causas que motivaron la Resolución 51/2020, no resulta razonable mantener su vigencia. Por lo tanto, la Resolución 170/2020 echa por tierra el motivo atendido por la Res. 51/2020 a los efectos de dar continuidad a los docentes.

En sus considerandos la Res. 51/2020 indicaba que, en razón de la Res. 38/2020 se encontraba suspendida la cobertura de cargos y designación de docentes en los distintos niveles.

Superada la suspensión de las designaciones, la continuidad de los docentes resultaría absolutamente violatoria del propio acto administrativo que la dispuso, al haber desaparecido los motivos de su dictado.

En un segundo agravio, asegura que la *a quo* omitió considerar debidamente los diversos aspectos que determinaban la procedencia de la cautelar, pues la manda no constituye una cautelar innovativa contra la administración, puesto que obliga a la Provincia del Chubut a reincorporar a los amparistas.

Advierte que se trata de una medida de carácter excepcional, caracterizada por la circunstancia que persigue la alteración del estado de derecho existente, con grave riesgo de que el Poder Judicial sustituya el ejercicio de las potestades que le pertenece a otro poder del Estado.

Esgrime que, tratándose de un acto administrativo de alcance general que deja sin efecto otra anterior, y que como tal goza de la presunción de legitimidad, debió el juez aplicar un criterio aún más restrictivo al analizar el presupuesto de verosimilitud.

Discurre, en su tercer agravio, que la Provincia del Chubut se verá obligada a realizar erogaciones dinerarias a favor de determinados docentes, los que se verán beneficiados con la medida.

Afirma que la medida cuestionada, constituye una inadmisible invasión en la esfera de las atribuciones de la Administración y en el marco de sus competencias para dictar la Res. 168/2020.

Dice que la sentencia en crisis configura una clara invasión a la competencia exclusiva de otro poder del estado y constituye un manifiesto exceso jurisdiccional, que trasciende el mero interés del amparista para proyectarse sobre el interés público.

Sostiene que queda en evidencia que la medida cautelar dictada es consecuencia de un análisis insuficiente, notoriamente desprovisto de los más esenciales elementos de juicio, los que debieron ser merituados por la sentenciante.

Concluye, en un cuarto agravio, señalando que la medida cautelar decretada en autos también deberá ser revocada por cuanto el objeto de la misma coincide con el de la acción principal. En tanto la orden cautelar innovativa notificada al Estado provincial es idéntica a la pretensión esgrimida por la actora en el punto I de su demanda, afirma que corresponde descalificarla como tal.

II. En lo que hace a la suspensión de términos procesales solicitada, cabe señalar que la apelante se refiere a lo expresado en el cuerpo principal del oficio glosado a fs. 41/42, omitiendo mencionar que en su parte final reza la siguiente leyenda: *"Se acompaña. Copia traslado en un total de 20 fojas útiles"*.
Adviértase que el presentante no invoca el hecho de no haber recibido las copias de mención. Tal extremo se reafirma con la presentación de la letrada apoderada del Estado provincial (fs. 82/84), la que acompaña el oficio de traslado al Sr. Gobernador, recibido según sus dichos el 6/1/2021, solicitando *se eleven las actuaciones a la Alzada*, sin alegar la falta de recepción de las referidas copias de traslado o, en el caso, la imposibilidad de cimentar la apelación de trato.
A mayor abundamiento corresponde destacar que, pese a lo solicitado, la recurrente fundamentó el recurso de apelación impetrado Así las cosas corresponde desestimar la solicitud de suspensión de términos adunada en autos.
Con respecto al pedido de que se conceda el recurso de apelación con efecto suspensivo, resulta menester acentuar que el art. 11 Ley V-84 dispone expresamente que el recurso de apelación deberá ser concedido con efecto

devolutivo cuando se dispusiere una medida cautelar, tal como ocurre en el caso de autos. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de trato.

III. Con referencia a la medida cautelar dispuesta, es dable destacar que este Cuerpo, en actuaciones similares, ya tuvo la oportunidad de expedirse en cuanto a que el objeto de la medida cautelar solicitada por la actora coincide con el de la acción principal, en tanto es idéntica a la pretensión esgrimida en el punto I de su demanda, desestimando su procedencia (ver CAPM, SIL 34/20; SIL 38/20).

Las medidas cautelares tienen un fin protectorio destinado a hacer valer los efectos del decisorio, en este sentido se dijo que *"...tienden a impedir que, durante el lapso que "inevitablemente" transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes sus efectos..."* (CNCAFederal, Sala III, "Empresa San José SA c. EN-M° Economía - ST - CNRT s/medida cautelar (autónoma)", del 16/11/06; "Droguería Unifarma S.A. c. EN - M° Salud (Res 17/06) s/amparo ley 16.986", del 18/10/07, entre otros).

Aún cuando del escrito de promoción de la acción de amparo se desprenda una amalgama entre el objeto de la misma y la medida cautelar propuesta, ambas operan de manera independiente en un pleito de esta naturaleza.

En las medidas cautelares el Juez debe juzgar sobre la procedencia de la medida en sí misma, mas no prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que es correcto, pues el juicio de verosimilitud carece de repercusiones en orden a la sentencia final, que será dictada una vez efectuada la comprobación a fondo de los hechos.

Para la procedencia de las medidas inovativas no sólo es menester acreditar los requisitos comunes exigidos para la admisibilidad de cualquier medida cautelar, sino que es necesario contemplar si la aplicación de la misma

lesiona el interés público, en el caso la existencia de un acto administrativo provincial.

En lo que hace a la medida cautelar innovativa, la CSJN ha dicho que es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833; 319:1069).

En este caso, toda vez que la medida configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, surge como obstáculo para su procedencia que la cautelar ordenada por el *a quo* se confunde con el fondo del asunto, es decir con el objeto sustancial de la acción promovida.

En tal orden de cosas corresponde destacar lo dicho por la CSJN sobre la cuestión, en tanto afirma que se debe descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues su finalidad es asegurar el cumplimiento del pronunciamiento terminal, mas no disponer en forma anticipada la pretensión final que en éste se persigue (Fallos: 330: 4076). También ha dispuesto el rechazo de una medida cautelar ante la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, en tanto el establecimiento de la misma tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva (Fallos: 335:144).

A mayor abundamiento cabe agregar, en este sentido, que es jurisprudencia del Superior Tribunal provincial -concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que *"...las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan..."* (STJ E 17770-S-2000; SI 26/93; 11/94; 58/SCA/97. CSJN Fallos 250:154; 251:336; 307:1702).

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca

de la pretensión de la amparista, corresponde revocar la sentencia interlocutoria registrada como 20/2020, en cuanto dispuso la suspensión de la Resolución ME 168/2020, la reincorporación de la actora, el pago de su remuneración mensual y otorgamiento de O.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DESESTIMAR** los pedidos de suspensión de términos y concesión del recurso de apelación con efecto suspensivo, por improcedentes.
2. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como 20/2020, en cuanto dispuso la suspensión de la Resolución ME 168/2020, la reincorporación de la actora, el pago de su remuneración mensual y otorgamiento de O. y, en consecuencia, **DEJAR SI EFECTO** la medida cautelar ordenada.
3. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art.69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.